

Artículo segundo.—El escrutinio a que se refiere el capítulo III del título VI del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter público, y a él podrán asistir todos los electores que lo deseen, los cuales no podrán intervenir, ni hacer comentarios, ni formular protestas en ningún momento. En tal caso, serán invitados por el Presidente de la Mesa a abandonar el local, y si persistieren en su actitud, será requerida la actuación de los Agentes de la Autoridad y se les considerará incurso en el artículo ochenta y ocho del citado Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

365

REAL DECRETO 34/1979, de 5 de enero, por el que se dictan normas para la determinación del número de componentes a elegir para cada una de las Corporaciones Locales.

La Ley de Elecciones Locales establece el número de componentes de cada una de las Corporaciones Locales en función del número de residentes, por lo que se hace preciso determinar el censo oficial en función del cual han de fijarse los miembros de las Corporaciones Locales. De otro lado, es preciso establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades Locales Menores y Municipios cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto, y otras para una adecuada aplicación de la Ley.

En su virtud, de acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las referencias de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, al número de residentes de cada Municipio, Partido Judicial o Provincia, se entienden referidas al censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, rectificado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dos. De acuerdo con dicho censo, los Gobiernos Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia, en el plazo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la relación de municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales, e indicando los siguientes datos:

- a) Población de cada municipio y número de Concejales que les corresponde de acuerdo con el número uno del artículo quinto de la Ley de Elecciones Locales.
- b) Relación de municipios correspondientes a cada uno de los partidos judiciales de la provincia, indicando para cada partido judicial la población total de residentes del mismo.
- c) Número de Diputados provinciales que corresponden a cada uno de los partidos judiciales, en virtud de la distribución establecida en el artículo treinta y uno de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurra la circunstancia a que se refiere el número dos del artículo quinto de la Ley de Elecciones Locales.

Cuatro. Como relación anexa se incluirá la de Entidades Locales Menores en las que proceda la aplicación del artículo veintinueve, número uno, de la Ley.

Artículo segundo.—Publicadas las relaciones anteriores en los «Boletines Oficiales» de las correspondientes provincias, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de cinco días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas. Dichas reclamaciones se presentarán ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá de plano, en el plazo de cinco días. Las propias Juntas Electorales Provinciales, a la vista de los datos de que dispongan, podrán

igualmente alterar de oficio las relaciones a que se refiere el artículo primero y, en todo caso, en el plazo máximo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios de mayor circulación, las relaciones definitivas, que servirán de base para el proceso electoral.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo que dispongan para los regímenes peculiares de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Tenerife, Las Palmas y Baleares los Reales Decretos que desarrollen lo establecido en el artículo treinta y seis y en el título IV de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

366

ORDEN de 3 de enero de 1979 por la que se determinan las Delegaciones Regionales de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2766/1976, de 4 de diciembre, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1978, establecieron la nueva estructura periférica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en Delegaciones Regionales y Provinciales, disponiendo que aquellas tengan rango orgánico de sección, si bien no se señalan explícitamente ni su número ni su ubicación.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha existen en funcionamiento diez Delegaciones Regionales, en las que se integran las cuarenta provinciales con rango orgánico de negociado también preexistentes, se hace urgente crear una Delegación Regional en La Coruña, con el fin de atender a todas las necesidades geográficas que requiere Galicia, como son las Redes Geodésicas y de Nivelación, Mapa Topográfico Nacional, Cartografía Derivada y Temática, Catastro Topográfico Parcelario, Geofísica, etc., en la que se integrarán todas las dependencias del Organismo de aquella región, como son el Observatorio Geofísico de Santiago de Compostela, el Mareógrafo de La Coruña y la Delegación Provincial de Pontevedra.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º La estructura periférica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional será la siguiente:

- Delegación Regional Especial, con sede en Madrid.
- Delegación Regional Especial, con sede en Barcelona.
- Delegación Regional, con sede en Valencia.
- Delegación Regional, con sede en Murcia.
- Delegación Regional, con sede en Granada.
- Delegación Regional, con sede en Sevilla.
- Delegación Regional, con sede en Valladolid.
- Delegación Regional, con sede en La Coruña.
- Delegación Regional, con sede en Oviedo.
- Delegación Regional, con sede en Soria.
- Delegación Regional, con sede en Zaragoza.

2.º En las Delegaciones Regionales del Instituto Geográfico Nacional se integrarán las diversas unidades que radiquen en la circunscripción territorial correspondiente, así como las nuevas dependencias provinciales que en el futuro puedan establecerse.

3.º Se autoriza al Director general del Instituto Geográfico Nacional para que determine, previa conformidad del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, las circunscripciones territoriales de cada Delegación Regional, de acuerdo con las necesidades de los servicios y conveniencias de la marcha de los trabajos según que éstos se encuentren en fases de ejecución, de conservación o mixta.

4.º Dependientes de la nueva Delegación Regional de La Coruña, se crean los Negociados siguientes:

- Negociado de Planificación Técnica.
- Negociado de Fotogrametría.
- Negociado de Cálculo y Gabinete.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Nacional.

367 *ORDEN de 5 de enero de 1979 sobre franqueo de propaganda electoral.*

Excelentísimos señores:

Convocadas elecciones generales legislativas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, las cuales han de regirse por las normas fijadas en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y establecido en el artículo 44, 3, de este último, que por Orden ministerial se determinarán las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral, esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral las tarifas establecidas por Orden de esta Presidencia de 3 de mayo de 1977.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de Correo o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

368 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se aprueba el calendario de días inhábiles para protestos, con carácter general, durante el año 1979.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado por Real Decreto 3030/1978, de 4 de diciembre, el calendario laboral para el año 1979 y teniendo en cuenta que en dicho año la fiesta onomástica de Su Majestad el Rey que se celebra el día 24 de junio coincide con el último domingo del citado mes,

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, número 1, párrafo 2.º de la Orden ministerial de 19 de abril de 1978, y de conformidad con las facultades que le atribuye dicho precepto, ha acordado:

Con carácter general son días inhábiles a efectos de protestos, además de todos los domingos de 1979, los siguientes días de dicho año:

- 1 de enero (Circunscisión del Señor).
- 6 de enero (Festividad de los Reyes Magos).
- 12 de abril (Jueves Santo).

- 13 de abril (Viernes Santo).
- 1 de mayo (San José Obrero, Fiesta del Trabajo).
- 14 de junio (Corpus Christi).
- 25 de julio (Santiago Apóstol).
- 15 de agosto (Asunción de la Santísima Virgen).
- 12 de octubre (Día de la Hispanidad).
- 1 de noviembre (Festividad de Todos los Santos).
- 8 de diciembre (Inmaculada Concepción).
- 25 de diciembre (Navidad).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva, traslado a todos los Notarios de ese Ilustre Colegio y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Ilustrísimos señores Decanos de los Colegios Notariales de España.

MINISTERIO DEL INTERIOR

369 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2858/1978, de 1 de diciembre, por el que se reestructura la Dirección General de Administración Local.*

Padecido error en la inserción de la corrección de errores del citado Real Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1979, página 10, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «... así como sobre el régimen de integración en MUFACE de los funcionarios docentes procedentes ...», debe decir: «... así como sobre el régimen de integración en MUFACE de los funcionarios procedentes ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

370 *REAL DECRETO 3104/1978, de 1 de diciembre, por el que se crean en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación.*

Los efectos de la reforma educativa en los diversos sectores sociales, las necesidades del movimiento científico de nuestra época y las exigencias aparecidas como consecuencia del desarrollo de las distintas profesiones, así como la política de promoción socio-cultural a través de la difusión del libro, aconsejan crear los cauces necesarios para la promoción de los estudios de Biblioteconomía y Documentación, que demandan los aludidos desarrollos culturales y científicos.

Es indudable que entre los Centros docentes que inciden fundamentalmente en la capacitación del alumno para el ejercicio profesional están las Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los estudios de especialización a que se refiere el artículo treinta y nueve punto cuatro de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, que se desarrollarán a través de la Educación Universitaria.

Artículo segundo.—Uno. Las Universidades podrán incorporar las enseñanzas mencionadas, solicitando del Ministerio de Educación y Ciencia la creación de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.